



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.4690/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4690/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Imprudencia	10
c.1) Contexto	12
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	12
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	13
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría del Medio Ambiente

ANTECEDENTES

I. El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante el sistema INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0112000285519, a través de la cual requirió lo siguiente:

- La relación de las personas, con nombre y apellido, de la Unidad Técnica Operativa asignados a la Subdirección de Integración de Programas; así como el último nivel escolar registrado y comprobable.
- Al respecto precisó que la dichos integrantes son veintisiete, de conformidad con el oficio SEDEMA/DG CORENADR/983/2019.

II. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la recurrente, mediante los oficios SEDEMA/DG CORENADR/1047/2019, SEDEMA/DG CORENADR/1154/2019 y oficio sin número, de fechas dieciocho de octubre, cinco y siete de noviembre de dos mil diecinueve, firmados por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y la Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

- Informó que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural es el área competente para atender la solicitud de mérito, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Remitió un cuadro, el cual señaló contiene información referente a la distribución y ubicación física de los miembros de la Unidad Técnica Operativa, con la aclaración de que dicho cuadro contiene información actualizada.
- Derivado de ello, reiteró que al tratarse de información actualizada la respuesta fue emitida de conformidad con el principio de máxima publicidad. A continuación se anexa dicho cuadro:

Área	Nº de Integrantes	Ubicación
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 1	24	Avenida Ojo de Agua esq. Oyamel número 258, Colonia Huaytla, Alcaldía en La Magdalena Contreras, Código Postal 10360
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 2	25	Carretera Federal México-Cuernavaca Km. 36.5, Pueblo de Parres o El Guarda, Alcaldía en Tlalpan, Código Postal 14500
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 3	32	Prolongación San Francisco sin número, Pueblo de Santa Catarina Yecahuitzotl, Alcaldía en Tláhuac, Código Postal 13100
Centro de Innovación e Integración Comunitaria No. 4	38	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable	17	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural en Xochimilco Tláhuac y Milpa Alta.	18	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales	51	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de Producción Sustentable	23	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria en Suelo de Conservación	17	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
J.U.D de Programas Sustentables	2	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610
Subdirección de Integración de Programas	27	Avenida Año de Juárez número 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxiátemalco, Alcaldía en Xochimilco, Código Postal 16610

- Añadió que el cuadro proporcionado se encuentra en archivo digital en formato abierto para su consulta.

III. El once de noviembre de dos mil diecinueve, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado señalando lo siguiente:

- La entrega de la información incompleta.
- La información no corresponde con lo solicitado.

IV. Por acuerdo del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante los oficios SEDEMA/UT/381/2019 y el oficio sin número, ambos de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, firmados por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció

pruebas, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Reiteró que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural es el área competente para atender la solicitud de mérito, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Señaló que, dentro de sus facultades, competencias y funciones, derivado de una búsqueda razonada de la información solicitada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se localizó la relación de veintisiete personas que son miembros de la Unidad Técnica operativa asignados a la Subdirección de Integración de Programas.
- Añadió que, de conformidad con el *“Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de operación del “Programa Altepetl” para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”* el nivel escolar no es un requisito de acceso a la Unidad Técnica Operativa.
- Manifestó que la información proporcionada atiende a lo estipulado en los artículos 3,13 y 14 de la Ley de Transparencia, toda vez que en la atención a la solicitud se garantizó que la información proporcionada es accesible, confiable, verificable, vera y oportuna, atendiendo a las necesidades del derecho de acceso a la información pública de la peticionaria.
- Indicó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la recurrente se emitió una respuesta complementaria, misma que fue



notificada a al recurrente; razón por la cual solicitó sobreseer en el presente recurso.

- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo de la parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en las que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La recurrente, mediante el formato “*Acuse de Recibo de Recurso de Revisión*” hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el siete de noviembre de dos mil diecinueve, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente peticionó lo siguiente:

- En relación con las personas de la Unidad Técnica Operativa asignadas a la Subdirección de Integración de Programas:
- 1. La relación de dichas personas con nombre y apellido. **(Requerimiento 1)**
- 2. El último nivel escolar registrado y comprobable. **(Requerimiento 2)**

Al respecto precisó que la dichos integrantes son veintisiete, de conformidad con el oficio SEDEMA/DG CORENADR/983/2019.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la particular interpuso los siguientes agravios:

- La entrega de la información incompleta. **(Agravio 1)**
- La información no corresponde con lo solicitado. **(Agravio 2)**

Entonces, una vez delimitado lo anterior, lo conducente es abordar la actualización de sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción II, observada por éste órgano garante, con base en las siguientes consideraciones:

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, la particular peticiónó:

- En relación con las personas de la Unidad Técnica Operativa asignadas a la Subdirección de Integración de Programas:
 - 1. La relación de dichas personas con nombre y apellido. **(Requerimiento 1)**
 - 2. El último nivel escolar registrado y comprobable. **(Requerimiento 2)**

Al respecto, en la respuesta complementaria el sujeto obligado señaló que, derivado de una búsqueda razonada de la información solicitada, en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se localizó la relación de veintisiete personas que son miembros de la Unidad Técnica operativa asignados a la Subdirección de Integración de Programas.

En este sentido, proporcionó a la recurrente el nombre completo (con nombre y apellido) de dichas personas, a través de un cuadro que contiene los siguientes rubros: Número consecutivo (del 1 al 27) y el Nombre completo de dichas personas. **(Requerimiento 1)**

Ahora bien, en relación con **el requerimiento 2**, el sujeto obligado señaló que de conformidad con el *“Aviso por el que se modifica el diverso por el cual, se dan a conocer las Reglas de operación del “Programa Altepeltl” para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”* **el nivel escolar no es un requisito de acceso a la Unidad Técnica Operativa.**

Así, de la revisión del Aviso citado, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de marzo de 2019 y que puede ser consultado en el vínculo:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/1a96fbd2e1bc26aebf93ebc901cc7b84.pdf no se observó como requisito para pertenecer a la Unidad Técnica Operativa el nivel escolar o el perfil escolar. Dicho de otro modo, en dicho Aviso no se establece que los miembros de dicha Unidad deban acreditar con documento comprobable su nivel escolar.

Concatenado lo anterior y toda vez que, **a través de pronunciamiento categórico el sujeto obligado señaló que no es un requisito el nivel profesional para acceder a la Unidad Técnica Operativa**, se tiene por atendido **el requerimiento 2**, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica necesariamente que se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Lo anterior se robustece, puesto que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra emitida bajo el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

De tal forma, a través de la respuesta complementaria, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, ya que el Sujeto Obligado proporcionó el nombre y

apellido de las 27 personas de la Unidad Técnica Operativa asignadas a la Subdirección de integración de Programas, e indico de manera fundada y motivada por qué no podía proporcionar el nivel académico de estas personas, al no ser un requisito establecido en el “Aviso por el que se modifica las Reglas de Operación del “Programa ALTEPETL” para el ejercicio fiscal 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de enero de 2019”.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Entonces, el actuar del sujeto obligado fue **exhaustivo** y apegado a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad de la recurrente al dar respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.**

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Aunado a lo anterior, existe evidencia documental que obra en autos, de la constancia de notificación de la respuesta complementaria, al medio señalado por la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

20